

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00563 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1° De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2° RATIFIQUESE por el demandante conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3° ADECÚE las pretensiones de la demanda, en el entendido que el pagaré se pactó por instalamentos. Lo anterior, en la medida que las pretensiones y los hechos deben estar claros y debidamente determinados. (num.5 Art.82 Ib.).

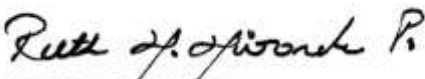
4° APROPIE las pretensiones discriminando el valor del capital de los intereses corrientes, toda vez que los intereses moratorios son frente al valor del capital de las cuotas adeudadas, sea el caso señalar es frente al único concepto que se exigen los mismos, pues frente a los intereses de plazo dicha figura configura el llamado anatocismo; aunado a que en el hecho segundo del libelo genitor se indica que el plazo pactado corresponde a 23 cuotas siendo la ultima prevista para abril 30 de 2021 <futura>, por ende en capital ha de discriminar el capital de cuotas vencidas y el que corresponda si es que está acelerándose el referido plazo.

5° ADECÚE el acápite de CUANTÍA, en el cual habrá de totalizar las pretensiones de la demanda, esto es, INDICAR con precisión y claridad la cifra en la cual se estima el asunto por el valor total de las pretensiones respecto a todas aquellas invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (de tal forma que no genere desconcierto alguno, preferiblemente allegando una liquidación que dilucide montos por capital, intereses deprecados (remuneratorios y moratorios), monto sobre el cual se liquidan, tasa de interés y fechas que comprenden, entre otros que se estimen conducentes para indicar un monto total y enseñar de dónde emerge), para los efectos de que tratan los num.4, y 9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 y num.1 del art.26 del C. G. del P.; toda vez que omite señalar cifra alguna en este acápite aunado a que en la parte

inicial indica que se trata de un ejecutivo de “MENOR” cuantía y por lo cual es indispensable que precise para establecer la competencia, siendo además labor de parte totalizarlas y no trasladar dicha carga al Juzgado mucho menos que deba inferirlo.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>045</u>, fijado hoy <u>30 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b27fcce8dcd900fe345a2264240fdcd65f79c1cef3ceb08bc2b940c4ec4efa**
Documento generado en 29/09/2020 08:30:49 a.m.

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado